

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020210001500
DEMANDANTE: BLADIMIR BREINER CAICEDO ARCE
DEMANDADO: EMPRESA PROYECTANDO Y CONSTRUYENDO SAS

Santiago de Cali, 08 de febrero de 2021
AUTO INTERLOCUTORIO No. 53

Una vez revisada la demanda se encuentra que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia habrá de inadmitirse la misma, lo razona lo siguiente:

- a. Las manifestaciones consignadas en los hechos 15 al 18, corresponden a pretensiones, los cuales deberán suprimirse e insertarse en el acápite correspondiente.
- b. No se allego con la demanda la “planilla de pago de nómina”, enunciada en el acápite de pruebas documentales.
- c. No se indica el canal digital donde deben ser notificados el demandante y demandados.
- d. Igualmente deberá declararse “bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas”.
- e. No se acredita con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos a cada una de las demandadas, conforme lo señala el art. 6 del decreto 806 de 2020.

En virtud de lo manifestado y conforme al artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el art. 6 del decreto 806 de 2020, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr(a). RUBY CONSTANZA RIVERA, identificado con la C.C. 31.377.116 y T.P. 49114D1 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ordinaria, debiendo ser subsanada dentro de cinco (5) días siguientes.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No.17_, se notifica el presente auto a las partes.
Cali, 11/02/2021

Sria, Luz helena gallego tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020210001200
DEMANDANTE: JOSE DIDIER VELEZ VELARDE
DEMANDADO: COOMEVA EPS

Santiago de Cali, 08 de febrero de 2021
AUTO INTERLOCUTORIO No. 52

Una vez revisada la demanda se encuentra que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia habrá de inadmitirse la misma, lo razona lo siguiente:

a. No se acredita con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos a cada una de las demandadas, conforme lo señala el art. 6 del decreto 806 de 2020.

En virtud de lo manifestado y conforme al artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el art. 6 del decreto 806 de 2020, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr(a). LAURA MERCEDES ZAMBRANO DURAN, identificado con la C.C. 1107093875 y T.P. 333436 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ordinaria, debiendo ser subsanada dentro de cinco (5) días siguientes.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No.17_, se notifica el presente auto a las partes.
Cali, 11/02/2021

Sria, Luz helena gallego tapias



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: JOSÉ ARTEMIO CERÓN
DDO: EMCALI
RAD: 76001310501020170039200

AUTO INTERLOCUTORIO No. 017

Santiago de Cali, 10 de febrero de 2021

Atendiendo la circunstancia que la diligencia prevista para el 10/02/2021 no pudo realizarse debido a que las audiencias programadas en precedencia se prolongaron, se impone el aplazamiento y reprogramación.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

SEÑALAR que el día **07 de ABRIL de 2021, a las 10:30 am**, fecha y hora en la que se llevará a cabo audiencia de Juzgamiento.

CÚMPLASE,

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

sust*

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali
Cali, 11/02/2021. En Estado No. 17 se
notifica a las partes el auto anterior.
Luz Helena Gallego Tapias/Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020210002700
DEMANDANTE: PATRICIA CADENA MUÑOZ
DEMANDADO: PROTECCION Y COLPENSIONES

Santiago de Cali, 09 de febrero de 2021
AUTO INTERLOCUTORIO No. 57

Una vez revisada la demanda se encuentra que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia habrá de inadmitirse la misma, lo razona lo siguiente:

- a. En el hecho 3º, no se indica la fecha en que se efectuó el traslado de régimen.
- b. No se acredita con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos a cada una de las demandadas, conforme lo señala el art. 6 del decreto 806 de 2020.

En virtud de lo manifestado y conforme al artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el art. 6 del decreto 806 de 2020, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr(a). WILMAR ESCUDERO TABORDA, identificado con la C.C. 94.395.942 y T.P. 338013 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ordinaria, debiendo ser subsanada dentro de cinco (5) días siguientes.

N O T I F I Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No._17_, se notifica el presente auto a las partes.
Cali, _11/02/2021

Sria, Luz helena gallego tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020210003100
DEMANDANTE: MANUEL ARNULFO PLAZAS MILLAN
DEMANDADO: UGPP

Santiago de Cali, 09 de febrero de 2021
AUTO INTERLOCUTORIO No. 58

Una vez revisada la demanda se encuentra que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia habrá de inadmitirse la misma, lo razona lo siguiente:

- a. El hecho 8º, contiene fundamentos de derecho, los cuales deberán suprimirse e insertarse en el acápite correspondiente.
- b. No se acredita con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos a cada una de las demandadas, conforme lo señala el art. 6 del decreto 806 de 2020.

En virtud de lo manifestado y conforme al artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el art. 6 del decreto 806 de 2020, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr(a). NESTOR ACOSTA NIETO, identificado con la C.C. 16667264 y T.P. 52424 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ordinaria, debiendo ser subsanada dentro de cinco (5) días siguientes.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No.17_, se notifica el presente auto a las partes.
Cali, 11/02/2021

Sria, Luz helena gallego tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020210002200
DEMANDANTE: HECTOR GUTIERREZ RODRIGUEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES

Santiago de Cali, 09 de febrero de 2021
AUTO INTERLOCUTORIO No. 54

Una vez revisada la demanda se encuentra que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia habrá de inadmitirse la misma, lo razona lo siguiente:

- a. En los hechos 1,2,3,5, se encuentran acumuladas varias situaciones fácticas.
- b. El hecho 13o contiene una pretensión, la cual deberá suprimirse e insertarse en el acápite correspondiente.
- c. Los hechos 13 y 17, tienen el mismo contenido, es decir, esta repetido, debiendo suprimirse uno de ellos.
- d. No se acredita con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos a cada una de las demandadas, conforme lo señala el art. 6 del decreto 806 de 2020.

En virtud de lo manifestado y conforme al artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el art. 6 del decreto 806 de 2020, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a Dr(a). ESPERANZA MEJIA LLANOS, identificado con la C.C. 31.280.407 y T.P. 55829 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ordinaria, debiendo ser subsanada dentro de cinco (5) días siguientes.

N O T I F I Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle
En Estado No.17, se notifica el presente auto a las partes.
Cali, 11/02/2021
Sria, Luz helena gallego tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020210002400
DEMANDANTE: JORGE WILMAR MEDINA MEJIA
DEMANDADO: INGREDION COLOMBIA S.A.

Santiago de Cali, 09 de febrero de 2021
AUTO INTERLOCUTORIO No. 55

Una vez revisada la demanda se encuentra que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia habrá de inadmitirse la misma, lo razona lo siguiente:

- a. En el hecho 8º, deberá especificarse a cuáles acreencias se refiere con “demás acreencias laborales”, además, deberá indicarse que periodos reclama al empleador frente a las cesantías, intereses de cesantías, aportes de la seguridad social.
- b. El hecho 9º contiene un fundamento de derecho, el cual deberá suprimirse e insertarse en el acápite correspondiente.
- c. Los hechos 13 y 17, tiene el mismo contenido, es decir, esta repetido, debiendo suprimirse uno de ellos.
- d. La pretensión del pago de prima de servicios no tiene sustento factico.
- e. Entre las pretensiones no se solicita el pago de los aportes a la seguridad social, mentados en el hecho 8º.
- f. No se aportó la dirección de domicilio y canal digital del demandante, pues, el aportado corresponde a la apoderada judicial.
- g. No se acredita con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos a cada una de las demandadas, conforme lo señala el art. 6 del decreto 806 de 2020.

En virtud de lo manifestado y conforme al artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el art. 6 del decreto 806 de 2020, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a Dr(a). ESPERANZA MEJIA LLANOS, identificado con la C.C. 31.280.407 y T.P. 55829 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ordinaria, debiendo ser subsanada dentro de cinco (5) días siguientes. **N O T I F I Q U E S E**

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No.17_, se notifica el presente
auto a las partes.
Cali, _11/02/2021_

Sria, Luz helena gallego tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020210002500
DEMANDANTE: CARLOS ANDRES ANGARITA AGUIRRE
DEMANDADO: FELIX HERNANDO ROMERO CRUZ

Santiago de Cali, 09 de febrero de 2021
AUTO INTERLOCUTORIO No. 56

Una vez revisada la demanda se encuentra que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia habrá de inadmitirse la misma, lo razona lo siguiente:

- a. Los hechos 2º, 7º, 9º, contienen varias situaciones fácticas, cada una de ellas deberá enumerarse por separado.
- b. El hecho 6º, 11º, 12º, 13º, contienen un fundamentos de derecho, los cuales deberán suprimirse e insertarse en el acápite correspondiente.
- c. No se acredita con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos a cada una de las demandadas, conforme lo señala el art. 6 del decreto 806 de 2020.

En virtud de lo manifestado y conforme al artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el art. 6 del decreto 806 de 2020, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr(a). IGNACIO CHAVARRO HURTADO, identificado con la C.C. 16.598.410 y T.P. 96051 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ordinaria, debiendo ser subsanada dentro de cinco (5) días siguientes.

N O T I F I Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No._17_, se notifica el presente
auto a las partes.
Cali, 11/02/2021

Sria, Luz helena gallego tapias